



Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

E. S. D.

Asunto:	Escrito de Demanda
Proceso:	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	05837-31-03-001-2024-00179-00
Demandantes:	<ul style="list-style-type: none"> - LILIANA MILENA MOSQUERA RUIZ, C.C. 39.319.676 - YINETH SOFÍA SALGADO MOSQUERA, NUIP 1.045.514.520 - SMITH SALGADO PÉREZ, C.C. 1.002.088.230 - YULIETH SALGADO VALENCIA, C.C. 1.002.087.228
Apoderado	Jhon Fernando Quintero Rubio, C.C. No. 71986489 T. P. No. 356647. C. S. de la J.
Demandados:	<ul style="list-style-type: none"> - JOHNNY ALEXANDER LOZADA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.155.340. - Dirección: Se desconoce. - Celular: 3186075282 - Correo Electrónico: Se desconoce. - WILFREDO SOTO BLANQUICET, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.947.499. - Dirección: Calle 102, Carrera 98B, Barrio Primero de Mayo de Apartadó Antioquia. - Celular: 3104134844; 3228986117 - Correo Electrónico: wsoto6846@gmail.com - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - NIT No. 891.700.037-9. - Representada legalmente por Patricia Calle Moreno o quien haga sus veces. - Dirección Carrera 15 91 46 Bogotá D.C. - Teléfono: 60 (1) 6503300 - Correo: njudiciales@mapfre.com.co

JHON FERNANDO QUINTERO RUBIO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71986489 de Turbo (Antioquia), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 356647 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la Señora LILIANA MILENA MOSQUERA RUIZ y otros, conforme a los poderes adjuntos, mediante el presente escrito instauro DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en contra de los Señores WILFREDO SOTO BLANQUICET (conductor), JOHNNY ALEXANDER LOZADA CASTAÑO (propietario), y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que se hagan las declaraciones y condenas que más adelante formulare, todo ello



Asunto: Escrito de la Demanda.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Liliana Milena Mosquera y Otros.

Demandado: Wilfredo Soto Blanquicet; Johnny Alexander Lozada Castaño y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

=====

con ocasión a los perjuicios sufridos por mi representados, con el fallecimiento del Señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 71350240, ocasionado como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido el día 01 de noviembre de 2021, en la vía Turbo - Necoclí Antioquia, kilómetro 10 + 950 metros, Sector CAMERÚN jurisdicción de Turbo Antioquia, en el que se vio involucrado el vehículo de marca CHEVROLET, línea ONIX de placas JYT745.

I. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

El 19 de noviembre de 2024, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial ante la Cámara de Comercio de Urabá, previa citación de los demandados, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, tal como consta en el Acta de no acuerdo, dentro de audiencia de conciliación extrajudicial en materia civil - responsabilidad civil extracontractual.

II. DOMICILIO E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

1. DEMANDANTES:

- 1.1. LILIANA MILENA MOSQUERA RUIZ (Esposa), identificada con C.C. No. 39.319.676; Ciudad del Domicilio Turbo Antioquia.
- 1.2. YINETH SOFÍA SALGADO MOSQUERA (Hija), identificada con NUIP No. 1.045.514.520; Ciudad de Domicilio Turbo Antioquia.
- 1.3. SMITH SALGADO PÉREZ (Hijo), identificado con C.C. No. 1.002.088.230; Ciudad del Domicilio Turbo Antioquia.
- 1.4. YULIETH SALGADO VALENCIA (Hija), identificada con C.C. No. 1.002.087.228; Ciudad del Domicilio Turbo Antioquia.

2. DEMANDADOS:

- 2.1. WILFREDO SOTO BLANQUICET (Conductor), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.947.499 de Apartadó Antioquia. Dirección: Calle 102, Carrera 98 B, Barrio Primero de Mayo de Apartadó Antioquia; Celular: 3104134844; 3228986117; Correo Electrónico: wsoto6846@gmail.com; Ciudad del Domicilio Apartadó Antioquia.
- 2.2. JOHNNY ALEXANDER LOZADA CASTAÑO (propietario vehículo), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.155.340. Dirección: Se desconoce; Celular: 3186075282; Correo Electrónico: Se desconoce.

=====

Abogado: John Fernando Quintero Rubio
Correo electrónico jhonferq@hotmail.com.
Celular 3117719865

Asunto: Escrito de la Demanda.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Liliana Milena Mosquera y Otros.

Demandado: Wilfredo Soto Blanquicet; Johnny Alexander Lozada Castaño y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

=====
Ciudad del Domicilio Se desconoce. Bajo juramento se declara que se desconoce ciudad del domicilio, dirección de residencia, dirección electrónica y cualquier otra información de contacto o identificación.

2.3. Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- NIT No. 891.700.037-9.
- Representada legalmente por Patricia Calle Moreno o quien haga sus veces.
- Dirección Carrera 15 91 46 Bogotá D.C.
- Teléfono: 60 (1) 6503300
- Correo: njudiciales@mapfre.com.co
- Ciudad del Domicilio Principal: Bogotá D. C.

III. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO. El Señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.), nació el día 13 de Septiembre de 1981 en el municipio de Turbo – Antioquia, y su núcleo de familia está compuesto por su esposa e hijos que se identifican de la siguiente manera:

- LILIANA MILENA MOSQUERA RUIZ (Esposa), identificada con C.C. No. 39.319.676
- YINETH SOFÍA SALGADO MOSQUERA (Hija menor de edad), identificada con NUIP No. 1.045.514.520
- SMITH SALGADO PÉREZ (Hijo mayor de edad), identificado con C.C. No. 1.002.088.230
- YULIETH SALGADO VALENCIA (Hija mayor de edad), identificada con C.C. No. 1.002.087.228

SEGUNDO. El Señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.) era laboralmente activo, se desempeñaba como independiente en labores varias, y su núcleo familiar dependían económicamente de su esposo y padre (cónyuge y la hija menor).

TERCERO. El día 01 de noviembre de 2021 aproximadamente a las 18:40 horas, en la vía Turbo – Necoclí Kilómetro 10+950 Metros, SECTOR CAMERÚN, jurisdicción del Municipio de Turbo - Antioquia, el señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.), es víctima de un accidente de tránsito perdiendo la vida en el instante, mientras se desplazaba en una motocicleta de placa TZF19D.

CUARTO. En dicho accidente, es atropellado por un vehículo particular tipo automóvil de placas JYT745, color rojo, modelo 2021, marca CHEVROLET, de propiedad para la fecha de los hechos del Señor JOHNNY ALEXANDER LOZADA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.155.340, tal como

=====
Abogado: John Fernando Quintero Rubio
Correo electrónico jhonferq@hotmail.com.
Celular 3117719865

Asunto: Escrito de la Demanda.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Liliana Milena Mosquera y Otros.

Demandado: Wilfredo Soto Blanquicet; Johnny Alexander Lozada Castaño y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

=====

consta en Licencia de Tránsito No. 10023036307 y en el Registro Único Nacional de Tránsito, Histórico de Propietarios expedido con oficio No. UL 20039659 de fecha 14 de agosto de 2024.

QUINTO. El vehículo tipo automóvil de placas JYT745, era conducido por el Señor WILFREDO SOTO BLANQUICET, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.947.499 de Apartadó Antioquia, sin Licencia de Conducción según se registra en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-001258295 del 01 de noviembre de 2021 y demás informes de Policía que se aportan como anexo.

SEXTO. La muerte del Señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.) sucede de manera instantánea en el lugar del accidente, como consecuencia de las graves lesiones sufridas por el impacto directo, que recibió en su humanidad al ser atropellado por el vehículo de placas JYT745, lesiones que se describen como politraumatismo contundente de alta energía, trauma craneoencefálico severo, múltiples fracturas en el cráneo y base del cráneo, entre otras, tal como se registra en los siguientes informes policiales y periciales que se aportan como prueba:

- Informe de Investigador de Campo FPJ-10 del 01 de noviembre de 2021.
- Acta de Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10 del 01 de noviembre de 2021.
- Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-001258295 del 01 de noviembre de 2021
- Informe Pericial de Necropsia No. 2021010105837000107 del 8 de agosto de 2020, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense.

SÉPTIMO. A raíz de lo anterior, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, abrió investigación de los hechos por el delito de Homicidio Culposo, con Noticia Criminal No. 058376000353202100176, asignando a la FISCAL SECCIONAL 114 DE TURBO – ANTIOQUIA, para que esta adelantase la investigación concerniente, tal como se puede evidenciar en Constancia del 6 de marzo de 2024 aportada como prueba documental.

OCTAVO. Con ocasión al accidente de tránsito, se iniciaron actos urgentes por la Policía Nacional y se emitió Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C. 001258295, elaborado por el Patrullero PEDRO A. PACANCHIQUE SOBA, identificado con placa No. 187145.

NOVENO. En el anterior informe, la hipótesis de responsabilidad del accidente de tránsito, **es imputada al conductor** del vehículo de placas JYT745, asignándole la causal 121 del Manual de Accidente de Tránsito Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, que corresponde a "NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD", esto por cuanto conducía muy cerca del vehículo de adelante, de

=====

Abogado: John Fernando Quintero Rubio
Correo electrónico jhonferq@hotmail.com.
Celular 3117719865

Asunto: Escrito de la Demanda.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Liliana Milena Mosquera y Otros.

Demandado: Wilfredo Soto Blanquicet; Johnny Alexander Lozada Castaño y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

=====

placas TZF19D y que era conducido por el Señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.), sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades, atropellándolo de manera abrupta y violenta, ocasionándole la muerte de manera instantánea.

DÉCIMO. El Señor WILFREDO SOTO BLANQUICET, en calidad de conductor del vehículo de placas JYT745, es responsable de la muerte del Señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.), porque no guardó el deber de cuidado e incumplió la regla de SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS que circulan uno tras otro en el mismo carril, tal como lo establece el Artículo 108 del Código Nacional de Tránsito.

UNDÉCIMO. El Señor WILFREDO SOTO BLANQUICET, en calidad de conductor del vehículo de placas JYT745, es responsable de la muerte del Señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.), porque no atendió al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones a la que estaba obligado prever, y que pudieran alterar su capacidad de frenado a fin de evitar el trágico accidente, por el contrario, no mantuvo la distancia prudente con el vehículo de placas TZF19D donde se desplazaba el Señor SMIT.

DUODÉCIMO. El Señor WILFREDO SOTO BLANQUICET, para el día de los hechos estaba conduciendo el vehículo de placas JYT745 sin la respectiva licencia de conducción expedida por la autoridad competente, lo cual indica que no se encontraba autorizado legalmente para conducir dicho vehículo, ni contaba con la idoneidad respectiva, constituyéndose no solo en una violación al Código Nacional de Tránsito, si no en un peligro para los demás conductores y peatones.

DECIMOTERCERO. El Inspector de Movilidad el Distrito de Turbo, en uso de sus facultades legales emite CONCEPTO CONTRAVENCIONAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 031 del 15 de Junio de 2023, indicando que el Accidente de Tránsito donde perdió la vida el Señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.), obedeció a la culpa exclusiva del Señor WILFREDO SOTO BLANQUICET en calidad de conductor del vehículo de placas JYT745. En dicho informe la Autoridad indica:

Asunto: Escrito de la Demanda.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Liliana Milena Mosquera y Otros.

Demandado: Wilfredo Soto Blanquicet; Johnny Alexander Lozada Castaño y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

=====
Las pruebas recaudadas en este sumario muestran que **WILFREDO SOTO BLANQUICET** circulaba el vehículo de placas **JYT745**, en sentido Turbo- Necocli, no le dio cumplimiento a lo dispuesto por el Código Nacional de Tránsito en el Artículo **108** que consagra **(SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS)**: La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad (...), y en párrafo final ordena "En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede", precaución que no tuvo el señor **WILFREDO SOTO BLANQUICET** al momento de conducir, elemento determinante para que atropellara al conductor del vehículo que circulaba delante de el causándole la muerte de forma instantánea, y seguido a ello **procede a abandonar el lugar de los hechos, previo a la llegada de la Autoridad de Tránsito sin ninguna justificación válida.**

DECIMOCUARTO. En el CONCEPTO CONTRAVENCIONAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 031 del 15 de Junio de 2023, como se puede observar, indica que dentro de lo probado se determinó que el Señor **WILFREDO SOTO BLANQUICET** en calidad de conductor del vehículo de placas **JYT745**, abandonó el lugar de los hechos sin ninguna justificación válida, previo a la llegada de la Autoridad de Tránsito, comportamiento que resulta reprochable e inhumano, pues abandonó el cuerpo del Señor **SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.)** tirado en la carretera, como si se tratara de cualquier animal que acababa de atropellar.

DECIMOQUINTO. Se indica también en este CONCEPTO CONTRAVENCIONAL, que el Señor **SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.)** no tuvo responsabilidad en el accidente de tránsito.

DECIMOSEXTO. Con fecha 03 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo, autoriza la entrega provisional del vehículo de placas **JYT745** al Señor **WILFRIDO SOSO BLANQUICET** en calidad de tenedor.

DECIMOSÉPTIMO. Mediante oficio No. 1269-2021 del 03 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo, ordena a la Secretaría de Movilidad de Envigado Antioquia, LA INSCRIPCIÓN DE AFECTACIÓN AL VEHÍCULO de placas **JYT745**, solicitando que se realicen las anotaciones pertinentes en el historial del vehículo.

DECIMOCTAVO. La Secretaría de Movilidad de Envigado Antioquia, no dio cumplimiento a la orden de INSCRIPCIÓN DE AFECTACIÓN AL VEHÍCULO de placas **JYT745** ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo, situación que se sustrae del historial de vehículo con referencia OFICIO No. UL 20039659 del 14 de agosto de 2024.

DECIMONOVENO. El vehículo de placas **JYT745**, para el día de los hechos encontraba amparado por una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual

=====
Abogado: John Fernando Quintero Rubio
Correo electrónico jhonferq@hotmail.com.
Celular 3117719865

Asunto: Escrito de la Demanda.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Liliana Milena Mosquera y Otros.

Demandado: Wilfredo Soto Blanquicet; Johnny Alexander Lozada Castaño y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

=====
vigente, denominada como PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 5015121034428, con aviso de siniestro No. 501511402400864, expedida por la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cual objeto la reclamación y negó la obligación de indemnizar.

VIGÉSIMO. Los Señores WILFREDO SOTO BLANQUICET en calidad de conductor del vehículo de placas JYT745, el Señor JOHNNY ALEXANDER LOZADA, en calidad de propietario para la fecha de los hechos del vehículo de placas JYT745, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como garante de este último, son solidariamente responsables civil y extracontractualmente por los perjuicios materiales y morales causados por la muerte del Señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.), producto del accidente de tránsito ocurrido el 01 de noviembre del año 2021.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos antes narrados, respetuosamente se solicita a esa Judicatura, que mediante sentencia se decreten las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declaren que los demandados WILFREDO SOTO BLANQUICET en calidad de conductor del vehículo de placas JYT745, el Señor JOHNNY ALEXANDER LOZADA, en calidad de propietario para la fecha de los hechos del vehículo de placas JYT745, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como garante de este último, son solidariamente responsables civil y extracontractualmente, de todos y cada uno de los daños y perjuicios materiales y morales causados a mis representados, por la muerte el Señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 71350240, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de noviembre de 2021, en la vía Turbo – Necolí Antioquia, kilómetro 10 + 950 metros, Sector CAMERÚN jurisdicción de Turbo Antioquia, quien fue atropellado por el vehículo particular tipo automóvil de placas JYT745, color rojo, modelo 2021, marca CHEVROLET.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los señores WILFREDO SOTO BLANQUICET en calidad de conductor del vehículo de placas JYT745, el Señor JOHNNY ALEXANDER LOZADA, en calidad de propietario para la fecha de los hechos del vehículo de placas JYT745, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como garante de este último, pagar en forma solidaria a favor de mis representados, las sumas que a continuación se relacionan, y lo demás que se establezca en el presente litigio, como indemnización de los perjuicios materiales y morales, con ocasión al fallecimiento del Señor SMITH

=====
Abogado: John Fernando Quintero Rubio
Correo electrónico jhonferq@hotmail.com.
Celular 3117719865

Asunto: Escrito de la Demanda.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Liliana Milena Mosquera y Otros.

Demandado: Wilfredo Soto Blanquicet; Johnny Alexander Lozada Castaño y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

=====

SALGADO TORRES (Q.E.P.D.) generado por el accidente de tránsito ocurrido el día 01 de noviembre de 2021, en la vía Turbo – Necoclí Antioquia, kilómetro 10 + 950 metros, Sector CAMERÚN jurisdicción de Turbo Antioquia, donde fue atropellado por el vehículo particular tipo automóvil de placas JYT745, color rojo, modelo 2021, marca CHEVROLET.

2.1. Por perjuicios inmateriales (morales)

200 SMLMV por perjuicios morales para mis representados. Discriminados de la siguiente manera:

Reclamante	Parentesco	Valor Perjuicio Moral
Liliana Milena Mosquera Ruiz	Esposa	50 SMLMV. Primer grado
Yineth Sofía Salgado Mosquera	Hija	50 SMLMV. Primer grado
Smith Salgado Pérez	Hijo	50 SMLMV. Primer grado
Yulieth Salgado Valencia	Hija	50 SMLMV. Primer grado
TOTAL		200 SMLMV.

2.2. Por Perjuicios Materiales (lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro):

El daño material derivado de la muerte del Señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.), ha causado grandes perjuicios tanto a su Esposa como a su menor hija, pues sus ingresos como trabajador independiente, eran utilizados para el sostenimiento total de su núcleo familiar, valor que deberá indexarse. Tales perjuicios materiales comprenden: Lucro Cesante consolidado y futuro por la ayuda económica que el occiso habría contribuido a su familia y que dejará de suministrar a futuro.

Estos valores tendrán como ingreso base de liquidación 01 SMLMV para la fecha de los hechos al momento de su muerte.

LCC: Se calcula en razón de un salario promedio mensual para el día de los hechos por un valor de \$ 908.526, así:

SMLMV AÑO	Fecha de Muerte	Fecha Actual	# DE MESES	TOTAL
2021	01-Nov-2021	01-Jul-2024	32	\$ 29.072.832

Asunto: Escrito de la Demanda.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Liliana Milena Mosquera y Otros.

Demandado: Wilfredo Soto Blanquicet; Johnny Alexander Lozada Castaño y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

=====

LCF: se calcula del promedio mensual de \$ 908.526, multiplicado por los años probables de vida, contabilizados desde el 01 de Julio de 2024, teniendo en cuenta que para la fecha de su muerte tenía 40 años de edad:

SMLMV AÑO 2021	Fecha Actual	# AÑOS PROBABLES DE VIDA	TOTAL
\$ 908.526	01-Jul-2024	40.8 (489.6 meses)	\$ 415.741.497

El valor del lucro cesante y futuro calculado, corresponden a la Esposa y la hija menor.

TOTAL DE PERJUICIOS

- Perjuicio Inmaterial (Daño Moral): 200 SMLMV
- Perjuicio material LCC: \$ 29.072.832
- Perjuicio material LCF: \$ 415.741.497

3. Que se condene a los demandados, pagar en forma solidaria en favor de mis defendidos, los intereses sobre la suma que se fije como indemnización, liquidados desde el momento mismo de los hechos generadores de la responsabilidad civil extracontractual tantas veces mencionada y hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación.

4. Que se condene los demandados a pagar las costas y demás erogaciones que se produzcan en virtud de este proceso en el momento procesal determinado.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 82, 368 del Código General del Proceso; Artículos 2341 y siguientes del Código Civil Colombiano, y 2347 y siguientes de la misma obra y demás normas concordantes y pertinentes.

DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA:

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

ARTICULO 2342. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha

=====

Abogado: John Fernando Quintero Rubio
Correo electrónico jhonferq@hotmail.com.
Celular 3117719865

Asunto: Escrito de la Demanda.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Liliana Milena Mosquera y Otros.

Demandado: Wilfredo Soto Blanquicet; Johnny Alexander Lozada Castaño y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

=====

recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

ARTICULO 2343. PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado. ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

ARTICULO 1613. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS: "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. Exceptúense los casos en los que la ley la limita expresamente al daño emergente.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

Ubicados en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, que es la originada en la ocurrencia de un hecho sin que preexista un vinculo contractual y sobre la cual los demandantes fincaron sus pretensiones, debe precisarse que ésta, en el derecho colombiano se encuentra su consagración legislativa dentro del Libro IV, Título XXXIV, artículo 2341 del estatuto sustancial civil, referida a aquellos eventos no amparados por una relación no contractual, en los que se cause un daño a otro ya sea proveniente de un hecho propio o a causa de personas o cosas animadas e inanimadas a su cargo, de donde emerge la obligación de indemnizar o reparar el perjuicio inferido.

Al respecto, el doctrinante Philippe Le Tourneau enseña que ¹ *"la responsabilidad civil es la obligación de responder ante la justicia por un daño y de reparar sus consecuencias indemnizando a la víctima. Su objetivo principal es la reparación, que*

¹ PHILIPPE LE TOURNEAU. La responsabilidad Civil. Editorial Legis. Traducción de Javier Tamayo Jaramillo

Asunto: Escrito de la Demanda.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Liliana Milena Mosquera y Otros.

Demandado: Wilfredo Soto Blanquicet; Johnny Alexander Lozada Castaño y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

=====
consiste en restablecer el equilibrio que había sido roto, por el autor del daño, entre su patrimonio y el de la víctima."

En este sentido, pertinente resulta señalar que el profesor Jorge Santos Ballesteros considera que *"en términos generales la responsabilidad civil consiste en la obligación de reparar el daño que una persona le causa a otra injustamente"*²

Luego de este primer acercamiento, es menester señalar que la responsabilidad civil extracontractual a diferencia de otro tipo de responsabilidades no tiene su fuente en el contrato o convención, sino en la infracción de la ley, debiendo concurrir al proceso dos extremos claramente definidos: el agraviador quien con su conducta causa el daño y el agraviado, persona que lo padece, sujetos que al interior del trámite judicial han de conformar los extremos de la relación procesal.

Sobre este punto, debe indicarse que el Estatuto Civil en los artículos 2342, 2343 y 2344 refiere no solamente a quienes pueden pedir la indemnización, sino también a aquellos que corresponde pagarla y enseña cómo, sí el delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas hay lugar a la solidaridad.

De la lectura de las disposiciones correspondientes al ordenamiento sustancial civil, a la jurisprudencia y la doctrina permiten pregonar que la responsabilidad extracontractual se divide en tres grandes grupos:

(i) En primer lugar, está la responsabilidad por el hecho propio, regulada en el artículo 2341 del Código Civil, la cual está estructurada sobre tres elementos así:
1. Un hecho intencional o culposo atribuible al demandado; 2. Un daño o perjuicio sufrido por la víctima; y, 3. Un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores.

(ii) En segundo lugar, se encuentra la responsabilidad de una persona, no por el hecho propio, sino por el de otra que está bajo su control o dependencia, comúnmente denominada por el hecho de otro o ajeno, y sus casos específicos se encuentran en los artículos 2347 a 2352 del Código Civil.

(iii) Y tercer lugar, la responsabilidad a que es llamado el sujeto por las cosas animadas o inanimadas, por cuya causa o razón se ha producido un daño, la que se fundamenta en los artículos 2353, 2354, 2350, 2351, 2355 y 2356 del Código Civil, también denominada responsabilidad por actividades peligrosas.

Frente a este último tipo de responsabilidad, conviene recordar, que cuando los daños tienen como causa eficiente el desarrollo de actividades en las que se

² Responsabilidad civil, Bogotá, Universidad Javeriana y Editorial Temis, 2012, pág 24.

Asunto: Escrito de la Demanda.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Liliana Milena Mosquera y Otros.

Demandado: Wilfredo Soto Blanquicet; Johnny Alexander Lozada Castaño y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

=====

emplean cosas o energías que superan las fuerzas del hombre generando grandes riesgos en la sociedad, comúnmente nominadas como " actividades peligrosas", la doctrina como la jurisprudencia desarrollada por nuestro órgano de cierre por vía de la previsión contenida en el artículo 2356 del Código Civil que el régimen de responsabilidad aplicable comporta una especial presunción de culpa en favor de la víctima, bastándole a la persona que padece el agravio en vía de lograr su reparación, aportar las pruebas de los hechos constitutivos de la actividad peligrosa, del daño inferido y del nexo causalidad³; a la par que traslada al guardián -material y jurídico- de la cosa con la cual se cometió el hecho dañino, en caso de que pretenda liberar su responsabilidad o romper el nexo causal, la carga de probar fuerza mayor, el hecho extraño, intervención de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, sin que la simple prueba de un actuar diligente sirva para eximir al responsable del daño. De esta forma, actuaciones como la conducción de vehículos no solo han sido catalogados como actividades peligrosas, sino que además han generado para sus desarrolladores una presunción de culpabilidad en la consecución del resultado dañino.

En este orden, la responsabilidad consecuencia del desarrollo u operación de vehículos automotores, aunque se edifica bajo los mismos pilares básicos de responsabilidad, no exige para su configuración la demostración de que la conducta fuente del daño, haya sido ejecutada con negligencia, impericia o imprevisión, pues a voces de la jurisprudencia colombiana y del referido artículo 2356 del Código Civil, el elemento "culpa" se presume y únicamente las causales de fuerza mayor, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima tienen la aptitud de romper el nexo causal. Sobre este aspecto, es importante citar la sentencia del 6 de mayo del 2016 en la que la Corte contundentemente estableció: *"Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual, la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores, fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión"*.

CON RESPECTO A LA CULPA:

³ Corte Suprema de Justicia. Febrero 22 de 1995. Exp. 4345.

=====

Abogado: John Fernando Quintero Rubio
Correo electrónico jhonferq@hotmail.com.
Celular 3117719865

Asunto: Escrito de la Demanda.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Liliana Milena Mosquera y Otros.

Demandado: Wilfredo Soto Blanquicet; Johnny Alexander Lozada Castaño y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

=====

El Artículo 2356 del Código Civil, el elemento "culpa" se presume y únicamente las causales de fuerza mayor, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima tienen la aptitud de romper el nexo causal. Sobre este aspecto, es importante citar la sentencia del 6 de mayo del 2016 en la que la Corte contundentemente estableció: "Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas Peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual, la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores, fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO:

A pesar de que el Código civil no definió el perjuicio, su noción resulta clara, por cuanto coincide con el significado corriente de la palabra: es un daño, una lesión en el patrimonio, en el honor, en los sentimientos, en las prerrogativas de orden afectivo e intelectual.

Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc.⁴²

El perjuicio además de ser un elemento que reclama lógica, el perjuicio es una exigencia legal. Esto se advierte de la lectura de los artículos 234143 y 235644 del código civil, normas que se refieren a la responsabilidad extracontractual, lo mismo que los preceptos de los artículos 1610 y 1612 del mismo código, relacionados con la responsabilidad contractual.

El perjuicio debe ser directo, actual y cierto. Son condiciones tradicionales que es preciso analizar para determinar su verdadero sentido. (i) Directo: se significa que él debe presentarse como una consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación. La obligación quebrantada puede haber sido una obligación contractual o bien, una obligación extracontractual (violación de una norma de comportamiento). (ii) Actual: se quiere significar que debe existir en el momento de formular la demanda. El perjuicio futuro es indemnizable desde que sea cierto. De donde se sigue que el carácter esencial del perjuicio es la certeza. (iii) Cierto:

=====

Abogado: John Fernando Quintero Rubio
Correo electrónico jhonferq@hotmail.com.
Celular 3117719865

Asunto: Escrito de la Demanda.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Liliana Milena Mosquera y Otros.

Demandado: Wilfredo Soto Blanquicet; Johnny Alexander Lozada Castaño y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

=====
Que no haya duda sobre su inexistencia; puesto que puede valorarse inmediatamente.

DE LOS DAÑOS MATERIALES:

Esta clasificación parte básicamente del contenido de los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, que suscita la subclasificación de lucro cesante y daño emergente. Para el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, lo anterior se traduce en que hay un daño emergente "(...) cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario en el lucro cesante, hay un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima." 58 De esta manera la jurisprudencia colombiana entendió que éstos se constituyen en distintos tiempos, subclasificándolo en "debido, vencido o consolidado" y "lucro cesante futuro", teniendo un tratamiento pecuniario sustancialmente diferente. El lucro cesante consolidado o vencido es la pérdida de utilidad o ganancia que una persona sufre en su patrimonio desde la fecha en la que se produjo efectivamente el daño hasta cuando la sentencia declara la obligación de indemnización. Mientras tanto el lucro cesante futuro es la liquidación del lucro cesante entre la fecha de la sentencia y la fecha en la que finalizará el deber de indemnizar.

Así mismo es necesario tener en cuenta la subdivisión de daño emergente y lucro cesante sobre las cosas y las personas teniendo en cuenta dónde afecta primariamente el daño. El daño emergente será en las personas cuando el daño afecta primariamente la integridad física y psíquica de la persona (por ejemplo la afectación física de una persona para seguir laborando en su profesión, o la pérdida que sufre una familia del miembro que generaba el ingreso económico), mientras que la segunda se encuadra cuando el daño se da en la persona sin llegar a causarle un daño corporal sino en los demás bienes dentro de su patrimonio (la pérdida de un bien con el cual producía su sustento).

DEL LUCRO CESANTE:

Cuando una persona fallece, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir indemnización por el dinero que dejará de aportarles el muerto. Para lograrla no hace falta únicamente probar que la persona fallecida era una persona económicamente productiva sino que sus beneficiarios dependían económicamente de sus ingresos. Aun así, la posición jurisprudencial vigente, y que se cree que continuará de la misma manera, es que la dependencia económica se presumirá en quienes se encuentran legalmente legitimados en la obligación alimentaría.

Asunto: Escrito de la Demanda.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Liliana Milena Mosquera y Otros.

Demandado: Wilfredo Soto Blanquicet; Johnny Alexander Lozada Castaño y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

=====

En cuanto al lucro cesante del fallecido y del lesionado, se concluye que es necesario determinar con certeza su ingreso para poder llevar a cabo el cálculo de su pérdida, y también, poder determinar el grupo a indemnizar (si es el perjudicado recibirá el 100% de su ingreso, mientras que si es el grupo familiar deberá restarse el 25% por concepto de gastos personales del fallecido).

DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES:

Esta clase de perjuicios recibe su nombre de aquellos que afectan elementos o intereses de difícil estimación pecuniaria, porque su esencia se encuentra por encima de la esfera económica. Por lo tanto su reparación no podrá ser efectuada integralmente, sino que se debe conformar con una compensación sustitutiva pero no equivalente a la indemnización completa. Podría decirse que no indemniza pero hace la vida más llevadera.

El Pretium Doloris (precio del dolor o daño moral): El pretium dolores o precio del dolor puede ser comprendido en dos especies diferentes. Por una parte se puede entender como una consecuencia de la lesión de una persona en su integridad física, que trasciende hacia lo moral ya sea en sensaciones de malestar u otra manifestación psíquica, tal y como el insomnio, la preocupación o el estrés. Por otro lado, puede entenderse como el puro daño moral que experimenta la persona víctima de la lesión, o sus familiares o allegados, caso en el cual se transforma en el denominado pretium affectionis.

Tradicionalmente el perjuicio moral se reconoce con facilidad por la muerte de las personas. Es así como se ha reconocido fundamentalmente indemnización para los siguientes grupos:

- Cónyuge sobreviviente
- Padres; ya sean estos naturales o adoptivos.
- Hijos menores y póstumos; éste reconocimiento no tiene discusión alguna, gracias al fuerte vínculo moral que nace entre el hijo y el padre o el abuelo, ya sea genético, adoptivo o de crianza.

VI. PRUEBAS.

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se tengan, aprecien, decreten, practiquen y valoren como tales las siguientes:

Documentales:

=====

Abogado: John Fernando Quintero Rubio
Correo electrónico jhonferq@hotmail.com.
Celular 3117719865

Asunto: Escrito de la Demanda.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Liliana Milena Mosquera y Otros.

Demandado: Wilfredo Soto Blanquicet; Johnny Alexander Lozada Castaño y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- =====
1. Poder de representación otorgado, copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.
 2. Documentos de identidad de mis poderdantes.
 3. Registro civil de matrimonio.
 4. Registro civil de nacimiento de los hijos del Señor SMITH SALGADO TORRES.
 5. Registro civil de defunción del Señor SMITH SALGADO TORRES.
 6. Cedula de ciudadanía del Señor SMITH SALGADO TORRES.
 7. Constancia de la Fiscalía Seccional 114 de Turbo.
 8. Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C001258295 y croquis.
 9. Informe Investigador de Campo FPJ-11 del 01 de noviembre de 2021.
 10. Acta Inspección Técnica a cadáver FPJ-10 del 01 de noviembre de 2021.
 11. Informe Pericial de Necropsia No. 2021010105837000107 del 08 de agosto de 2022.
 12. Informe Forense de Embriaguez del Señor WILFREDO SOTO BLANQUICET en calidad de conductor del vehículo de placas JYT745.
 13. Oficio No. S-2021/SETRA-UBIC-29.25 del 01 de noviembre de 2021, de la Policía Nacional, solicitando la entrega del cuerpo del Señor SMITH SALGADO TORRES.
 14. Cédula de ciudadanía del Señor WILFREDO SOTO BLANQUICET en calidad de conductor del vehículo de placas JYT745.
 15. Licencia de transito No. 10023036307 para acreditar propiedad del vehículo de placas JYT745.
 16. SOAT No. 81076643 – 601978111 expedido por la Compañía de Seguros Mundial, correspondiente al vehículo de placas JYT745.
 17. Concepto técnico No. 031 del 15 de junio de 2023, emitiendo concepto contravencional por la autoridad competente.
 18. Historial del vehículo por oficio No. UL 20039659 del 14 de agosto de 2024.
 19. Acta entrega provisional del vehículo de placas JYT745, emitida por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Turbo.
 20. Oficio No. 1269-2021 del 03 de diciembre de 2021, emanado por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Turbo.
 21. Certificado de representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
 22. Acta de no acuerdo con radicado No. 127-2024, emanada el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá.
 23. Resultado de consulta de la información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, correspondiente al Señor Johnny Alexander Lozada Castaño.
 24. Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Pin No. 0410692670968497.
 25. Derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil,

=====

Abogado: John Fernando Quintero Rubio
Correo electrónico jhonferq@hotmail.com.
Celular 3117719865

Asunto: Escrito de la Demanda.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Liliana Milena Mosquera y Otros.

Demandado: Wilfredo Soto Blanquicet; Johnny Alexander Lozada Castaño y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

=====
Radicado No. RNEC-E-2025-009659 del 21 de enero de 2025.

Testimoniales

Solicito se decreten y escuchen en declaración a las siguientes personas, quienes son todas ellas mayores de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad de Turbo, a efecto de que depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la presente demanda:

1. Alexander torres Fernández; C.C. No. 71353072, Dirección: corregimiento de turbo Camerún playa; Celular: 314 5853091; Correo electrónico: alexandertorreess7@gmail.com; su declaración versara sobre los hechos que generaron el accidente de tránsito donde perdió la vida el SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.), cuando fue atropellado por el Señor WILFREDO SOTO BLANQUICET en calidad de conductor del vehículo de placas JYT745 y sobre lo que le conste acerca de los demas hechos de la presente demanda.
2. Carlos José Giraldo viera; C.C. No. 1027946766; Dirección cra 39 # 30-135 santa Rita; Celular: 3136023217; Correo electrónico: carlosvieragv1986@gmail.com; su declaración versara sobre los hechos que generaron el accidente de tránsito donde perdió la vida el SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.), cuando fue atropellado por el Señor WILFREDO SOTO BLANQUICET en calidad de conductor del vehículo de placas JYT745, y sobre lo que le conste acerca de los demas hechos de la presente demanda.
3. Daimer Antonio Galindo Guzmán; C.C. No. 1068807982; Dirección: corregimiento de turbo Camerún playa; Celular: 3107319531; correo electrónico: daimergalindo30@gmail.com; su declaración versara sobre los hechos que generaron el accidente de tránsito donde perdió la vida el SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.), cuando fue atropellado por el Señor WILFREDO SOTO BLANQUICET en calidad de conductor del vehículo de placas JYT745, y sobre lo que le conste acerca de los demas hechos de la presente demanda.

Oficios:

Comedidamente solicito se ordene librar los siguientes oficios:

1. A la Inspección de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Turbo -División Legal- con el fin de que envíe en legal forma copia de todos y cada uno de los folios que hacen parte del expediente Número C-001258295

=====
Abogado: John Fernando Quintero Rubio
Correo electrónico jhonferq@hotmail.com.
Celular 3117719865

Asunto: Escrito de la Demanda.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Liliana Milena Mosquera y Otros.

Demandado: Wilfredo Soto Blanquicet; Johnny Alexander Lozada Castaño y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- =====
2. A la misma Inspección de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Turbo -División Legal- con el fin de que envíe en legal forma, copias de la Resolución Administrativa Número 031 (Concepto Técnico) del 15 de junio de 2023, con la constancia de que la misma se encuentra a la fecha debidamente ejecutoriada.

 3. A la Fiscalía 114 Seccional de Turbo Antioquia, con el fin de que envíe en legal forma, copia de todos y cada uno de los folios que hacen parte de la Noticia Criminal No. 058376000353202100176.

Declaración de Parte:

Ruego hacer comparecer a los siguientes señores, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé:

1. WILFREDO SOTO BLANQUICET en calidad de conductor del vehículo de placas JYT745.

2. JOHNNY ALEXANDER LOZADA, en calidad de propietario para la fecha de los hechos del vehículo de placas JYT745.

3. PATRICIA CALLE MORENO en calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. o quien haga sus veces, como garante del Señor JOHNNY ALEXANDER LOZADA.

VII. TRAMITE

El trámite para el presente proceso es el previsto para el ordinario de mayor cuantía, normatizado por art. 20 del Código General del proceso.

VIII. COMPETENCIA

En virtud al artículo 28-6 del CGP, por la naturaleza del proceso y el lugar donde sucedieron los hechos (jurisdicción del Distrito de Turbo Antioquia), en los que perdió la vida el Señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.), es Usted Señor Juez competente para conocer de esta Litis.

IX. CUANTÍA

La cuantía del proceso la estimo provisionalmente superior a 150 SMLMV (**\$ 415.741.497**), equivalente al daño material, las demás pretensiones recaen en daños inmateriales, por concepto de daño moral.

=====

Abogado: John Fernando Quintero Rubio
Correo electrónico jhonferq@hotmail.com.
Celular 3117719865

Asunto: Escrito de la Demanda.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Liliana Milena Mosquera y Otros.

Demandado: Wilfredo Soto Blanquicet; Johnny Alexander Lozada Castaño y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

=====

X. JURAMENTO ESTIMATORIO (ART. 82-7 CGP)

En la presente demanda se pretende el reconocimiento de una indemnización, con ocasión del fallecimiento del Señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.), ocasionado como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido el día 01 de noviembre de 2021.

Consecuente, de forma razonada y bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta demanda, se estima que la suma de las pretensiones discriminadas en cada uno de los siguientes conceptos, son:

1. Suma Total Pedida: \$ 729.514.329 (Setecientos veintinueve millones quinientos catorce mil trescientos veintinueve pesos m/cte).
2. Valores y conceptos discriminados:
 - 2.1. 200 SMLMV por Perjuicio Inmaterial (Daño Moral): \$ 284.700.000
 - 2.2. Perjuicio material por el Lucro Cesante Consolidado (LCC): \$ 29.072.832
 - 2.3. Perjuicio material por el Lucro Cesante Futuro (LCF): \$ 415.741.497

Las razones por las cuales se cuantifica las pretensiones en esos valores, está sustentada en los criterios y decisiones en procesos similares, que las altas Cortes han determinado en lo referente al Daño moral en calidad de perjuicio inmaterial y al Lucro Cesante (consolidado y futuro).

XI. ANEXOS

Me permito aportar con la presente solicitud, todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

XII. SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

Se solicita de manera muy respetuosa al despacho se proceda al **Emplazamiento** del Señor JOHNNY ALEXANDER LOZADA CASTAÑO (propietario vehículo), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.155.340.

Lo anterior de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso

XIII. NOTIFICACIONES

=====

Abogado: John Fernando Quintero Rubio
Correo electrónico jhonferq@hotmail.com.
Celular 3117719865

Asunto: Escrito de la Demanda.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Liliana Milena Mosquera y Otros.

Demandado: Wilfredo Soto Blanquicet; Johnny Alexander Lozada Castaño y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

=====

1. El suscrito:

Recibirá notificaciones El suscrito recibirá notificaciones en la Carera 13 No. 100-33, de Turbo Antioquia y en el correo electrónico jhonferq@hotmail.com, abonado celular No. 3117719865.

2. Los demandantes, serán notificados a la siguiente dirección:

2.1. LILIANA MILENA MOSQUERA RUIZ (Esposa), y en representación de YINETH SOFÍA SALGADO MOSQUERA (Hija), Celular: 3122881313; Correo electronico: yinethsofia05@gmail.com; Dirección: Calle 112 Carrera 27 # 112 – 19. Barrio Hoover Quintero, Turbo Ant.

2.2. SMITH SALGADO PÉREZ (Hijo), Celular: 3205606958; Correo electrónico: salgadosmith69@gmail.com; Dirección: Calle 112 Carrera 27 # 112 – 19. Barrio Hoover Quintero, Turbo Ant.

2.3. YULIETH SALGADO VALENCIA (Hija), Celular: 3135699739; Correo electronico: yuliethsalgadovalencia@gmail.com; Dirección: Calle 112 Carrera 27 # 112 – 19. Barrio Hoover Quintero, Turbo Ant.

3. A los Demandados:

3.1. WILFREDO SOTO BLANQUICET (Conductor), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.947.499 de Apartadó Antioquia. Dirección: Calle 102, Carrera 98 B, Barrio Primero de Mayo de Apartadó Antioquia; Celular: 3104134844; 3228986117; Correo Electrónico: wsoto6846@gmail.com

Mis representados y el suscrito, manifestamos bajo juramento que los datos de contacto y notificación, fueron suministrados por la Fiscalía 114 Seccional Turbo.

3.2. JOHNNY ALEXANDER LOZADA CASTAÑO (propietario vehículo), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.155.340.

Mis representados y el suscrito, manifestamos bajo juramento que desconocemos el domicilio, la dirección de residencia o electrónica donde pueda ser notificado.

Por lo anterior, se solicita al Señor Juez que ordene su emplazamiento.

=====

**Abogado: John Fernando Quintero Rubio
Correo electrónico jhonferq@hotmail.com.
Celular 3117719865**

Asunto: Escrito de la Demanda.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Liliana Milena Mosquera y Otros.

Demandado: Wilfredo Soto Blanquicet; Johnny Alexander Lozada Castaño y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

=====

3.3. Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- NIT No. 891.700.037-9.
- Representada legalmente por Patricia Calle Moreno o quien haga sus veces.
- Dirección Carrera 15 91 46 Bogotá D.C.
- Teléfono: 60 (1) 6503300
- Correo: njudiciales@mapfre.com.co

Mis representados y el suscrito, manifestamos bajo juramento que los datos de contacto y notificación, fueron extraídos del certificado de representación legal que se aporta como prueba documental.

Del Señor Juez, Atentamente,



JHON FERNANDO QUINTERO RUBIO

C.C. No. 71986489 DE TURBO

T.P. No. 356647. C.S. de la J.

=====

Abogado: John Fernando Quintero Rubio
Correo electrónico jhonferq@hotmail.com.
Celular 3117719865